

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Mártes, Juéves, Viérnes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede una pension de 3.000 rs. anuales á la viuda é hijos de Rafael Barbadillo, que en 22 de Octubre de 1860 sacrificó su vida por salvar la de un niño próximo á perecer en una bodega por la fermentacion del mosto.

Esta pension la disfrutará la viuda mientras no contraiga segundas nupcias, y será trasmisible á sus hijos legítimos por partes iguales, disfrutándola los dos varones solteros hasta que hayan cumplido 18 años de edad, y la hembra hasta que tome estado.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos. =Yo la Reina.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 17 de Mayo.)

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo

de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. Manuel Montes y D. Juan Antonio Carrera, Teniente Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de Cangas, ha consultado lo siguiente:

«Exmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Pontevedra ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorizacion que solicitó para procesar á D. Manuel Montes y D. Juan Antonio Carrera, Teniente Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de Cangas.

Resulta que de una declaracion prestada por Juan Labandeira, preso con motivo de causa que se le seguia sobre sustracion de documentos, aparecian contra el Teniente Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Cangas los tres cargos siguientes:

1.º Haberse interesado indebidamente en la recaudacion del impuesto de consumos.

2.º Haber autorizado con su firma un repartimiento de la contribucion territorial en que resultaba exceso de una pequeña cantidad.

Y 3.º Haber facilitado al recaudador una copia falsa de la matrícula adicional sobre el subsidio industrial, en que figuraban mayores cantidades que en la aprobada por la Administracion.

Que instruidas las actuaciones correspondientes, no resultó acerca del primer cargo otro dato que el dicho del Juan Labandeira: en cuanto al segundo cargo, apareció realmente comprobado el exceso referente al repartimiento de la contribucion territorial, si bien consta al mismo tiempo que advertida la equivocacion por la Administracion provincial de Hacienda se aprobó sin embargo, previniendo que se tuviese en cuenta dicho exceso, consistente en poco mas de media onza para repartirlo de menos en el año siguiente: en cuanto al tercer cargo, ó sea la copia falsa de la matrícula adicional del subsidio, resultó cierto el hecho: en su consecuencia el Promotor fiscal limitóse en su dictámen á pedir la continuacion del proceso respecto á este último cargo, desentendiéndose de los otros dos; pero el Juzgado

por su parte acordó pedir la autorizacion para proceder por los tres cargos que desde el principio se indicaban contra los dos funcionarios que se mencionan:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, concedió la autorizacion en cuanto al tercer cargo únicamente, segun opinaba el Promotor fiscal, y la negó en cuanto á los otros dos, fundándose en que el uno no se ha justificado debidamente, y el otro se refiere á una simple equivocacion y por una cantidad insignificante, advertida y corregida á su tiempo por la Administracion; no existiendo por tanto méritos para exigir reponsabilidad criminal á los dos funcionarios citados por una cobranza hecha con arreglo á un repartimiento aprobado por la Administracion.

Visto el dictámen del Promotor fiscal de Hacienda de Pontevedra, segun el cual no resulta de este expediente contra el Teniente Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Cangas otro hecho punible que el relativo á la matrícula adicional del subsidio, al cual ha concretado el Gobernador su autorizacion para procesar:

Considerando que acerca del primer cargo no aparece prueba suficiente para presumir su certeza, y en cuanto al segundo no hay méritos para deducir la criminalidad que el Juzgado supone en los acusados, puesto que la pequeña equivocacion cometida en el repartimiento de la contribucion territorial fué oportunamente notada por la Administracion de Hacienda, cuya dependencia, al propio tiempo que dió su aprobacion á aquel documento, dictó la resolucion conveniente sobre el modo de subsanar el defecto sin perjuicio de los contribuyentes;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Pontevedra.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1862. =Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta del 21 de Mayo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 10.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 31 del Real decreto de 13 del actual relativo á la organizacion del servicio médico-forense en los Juzgados de primera instancia, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar:

1.º Que las solicitudes documentadas de que habla el art. 32 han de ser presentadas en los Juzgados de primera instancia respectivos antes del día 20 de Junio de este año, quedando sin curso las que lo sean desde esta fecha en adelante.

2.º Que los Jueces instruyan los expedientes á que se refiere el art. 33 de la citada disposicion en el término mas breve posible, y los remitan con su informe al Regente de la Audiencia del territorio dentro de los 50 dias siguientes á la terminacion del plazo fijado en el párrafo anterior.

3.º Que los Regentes los eleven á este Ministerio antes del 10 de Agosto próximo venidero en la forma prevenida en el referido art. 33.

De Real orden lo digo á V..... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1862. =Fernandez Negrete.= Sr. Regente de la Audiencia de....

(Gaceta del 20 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 17.—Circular.

Excmo. Sr: Enterada la Reina (que Dios guarde) de lo expuesto por la Junta consultiva de Guerra, respecto á la conveniencia de que desaparezca toda excepcion á la regla general establecida en las Reales ordenanzas y en la Real orden de 15 de Junio de 1784, segun la cual siempre que se reúnan accidentalmente fuerzas de distintos cuerpos debe tomar el mando de las Armas el Jefe ú Oficial de mayor empleo, y en caso de

igualdad, el mas antiguo; se ha servido S. M. derogar toda disposicion contraria á dicha regla general, resolviendo en consecuencia, de conformidad con lo propuesto por la expresada Junta, que los artículos 63, 64 y 90 del reglamento orgánico del cuerpo de Estado Mayor del ejército se sustituyan con los siguientes:

Art. 63. Los Jefes y Oficiales de Estado Mayor en el territorio ó ejército en que se hallen destinados, ya sea en paz, ya en guerra, se considerarán como de continuo servicio.

Art. 64. En consecuencia del artículo anterior, los Brigadieres, Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes de Estado Mayor serán recibidos por las grandes guardias avanzadas y puestos interiores y exteriores como Jefes de día, y los Capitanes y Tenientes como ronda ordinaria, cuando las recorrieren de noche.

Art. 90. Si la operacion tiene que hacerse á la vista del enemigo ó en terreno dominado por él, y el General considera conveniente que se verifique al apoyo de la fuerza, el Oficial de Estado Mayor comisionado al efecto marchará con la tropa que ha de desempeñar este servicio. Tomará el mando de ella si su empleo en el ejército es superior al del Jefe de la fuerza; y cuando fuere igual, siempre que contase mayor antigüedad, en cuyo caso dictará las disposiciones oportunas y las maniobras que hayan de hacerse para proteger el reconocimiento en toda la extension que se le haya encargado. Si por el contrario fuese inferior su empleo en el ejército, ó igual, pero mas moderno, manifestará al Comandante de la fuerza los puntos avanzados adonde tenga precision de adelantarse, para que este tome las disposiciones convenientes á fin de proteger al Oficial de Estado Mayor mientras desempeñe su comision.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1862. = O'Donnell. = Señor.....

Número 19.—Circular.

Excmo Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del escrito de ese Ministerio, fecha 31 de Diciembre último, en el que con motivo de haber devuelto el Gobernador civil de la provincia de Oviedo varias cartas de pago de quintos correspondientes á los reemplazos de 1830 y 1831, los cuales redimieron su suerte en Ultramar despues de haber sido licenciados por cumplidos sus respectivos suplentes, propone V. E. que se adopte una medida general limitada á los quintos de los reemplazos de 1830 á 1834, ambos inclusivos, ó sea á los que entraron á servir con sujecion al proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1830. Enterada S. M., y teniendo presente que los mozos á que se hace

referencia, no habiendo sido declarados prófugos ni justificado que hayan cometido fraude para libertarse del servicio, no puede tener lugar ni aun la responsabilidad que expresan los artículos 116 y 161:

Considerando que la redencion del servicio la han verificado cuando ya estaban licenciados los suplentes, y que el perjuicio se ha irrogado á estos, toda vez que el ejército ha tenido cubiertas estas plazas:

Considerando que, si bien es cierto que la ley no concede indemnizacion al suplente, la equidad aconseja en el presente caso que puede concederse á estos mozos el precio de redencion por via de indemnizacion, considerándolos como sustitutos en vez de suplentes:

Considerando que de no hacerse así, y de devolver el precio de redencion á los que la hayan prestado, vendrian estos á salir favorecidos con perjuicio de los suplentes, y de admitirles la redencion vendrian á resultar cada una de estas plazas cubiertas por dos mozos, el suplente y el precio de redencion, se ha servido S. M. resolver, despues de haber oido al Director general de Administracion militar, y de conformidad con la opinion emitida por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, que el precio de las redenciones que hayan verificado los mozos residentes en Ultramar, cuando sus suplentes han sido ya licenciados por cumplidos, se conceda á estos con el carácter de precio de sustitucion.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1862. = El Subsecretario, Francisco de Uztáriz. = Señor.....

Número 46.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una instancia que el Director general de Infanteria remitió á este Ministerio en 11 de Enero último, promovida por el Subteniente del regimiento de Asturias, núm. 31, D. Carlos Agustino y Carlier, nombrado Teniente del ejército de Filipinas por Real orden de 24 de Diciembre del año próximo pasado, en solicitud de que se le abone la paga del mes de Abril de 1860, de que está en descubierto por haberse extraviado el justificante de revista que dirigió al Jefe de su batallon que se hallaba formando parte del ejército de Africa.

Enterada S. M., y conformándose con lo informado por V. E. en 12 de Abril último se ha servido resolver que en extracto adicional á ejercicios cerrados se acrediten á dicho Oficial los 450 rs. que tiene en descubierto, con presencia de la certificacion que deberá expedirle el Comisario de Guerra ante quien pasó la revista del expresado mes de Abril de 1860, en que consta dicha circunstancia.

Y S. M., teniendo presente al propio tiempo las muchas reclamaciones que se promueven de esta naturaleza, y que á los Jefes ú Oficiales que por traslacion ó ascenso son destinados á otro cuerpo no se les puede acreditar en él sueldo alguno hasta que verifican su presentacion personal, se ha dignado determinar, de acuerdo con lo propuesto por V. E., que en lugar de remitir el justificante de revista del primer mes en que pueden pasarle en marcha, lo conserven en su poder para entregarlo despues al Jefe del detall al presentarse, con lo cual se evitarán los perjuicios que en la actualidad se irrogan á los interesados.

Asimismo ha tenido á bien disponer que los justificantes de que se trata han de reunir los requisitos que están prevenidos de no tener enmiendas ni raspaduras, y de llevar el sello del Ayuntamiento cuando dichos documentos se expidan por los Alcaldes de los pueblos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1862. = El Subsecretario, Francisco de Uztáriz. = Señor.....

(Gaceta del 26 de Mayo.)

Número 36.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), conformándose con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 22 de Abril último, se ha servido mandar que no se dé curso á instancia alguna en que directa ó incidentalmente se pretendan los honores de Ministro de dicho Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Auditor de Guerra, suprimidos por Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846 y 7 de Enero de 1857.

De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1862. = O'Donnell. = Señor,...

(Gaceta del 27 de Mayo.)

Número 46.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Filipinas lo siguiente:

«La Reina (q. D. G.), en vista de la carta de V. E., número 869, de 19 de Febrero último, en que participa que el Teniente de infanteria D. Manuel Espatolero y Artieda no se ha presentado en esas Islas, á cuyo ejército fué destinado por Real orden de 2 de Agosto de 1861, ha tenido á bien resolver que dicho Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo mandado en Real orden de 19 de Enero de 1850 y sin que pueda obtener rehabilitacion á no llenar las prescripciones establecidas en la de 22 de Noviembre de 1859.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. se comuniquen esta disposicion á los Directores é Inspectores generales

de las armas é institutos, Sr. General e Jefe del primer ejército, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares no pueda aparecer el interesado en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1862. = El Subsecretario, Francisco de Uztáriz. = Señor.....

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la instancia que el Capitan general de Granada cursó á este Ministerio en 26 de Noviembre último, promovida por el Teniente que fué del batallon provincial de Baeza, número 76, D. Fernando Gomez Rentero, dado de baja en el ejército en virtud de Real orden de 10 de Noviembre de 1860; y con presencia de lo expuesto por V. E. en 14 de Abril próximo pasado, ha tenido á bien concederle la rehabilitacion que en su empleo solicita, pero sin mas abono de sueldos que desde esta fecha; debiendo V. E., atendido el estado de su salud, darle colocacion en un batallon provincial, y pasados seis meses sufrir un reconocimiento facultativo en que se determine lo mas precisamente posible su aptitud para continuar ó no en el servicio, á fin de resolver entonces de un modo definitivo lo que proceda.

Por último, es la voluntad de S. M. que de esta disposicion, del mismo modo que se efectuó con la baja del mencionado Oficial, se dé conocimiento á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Sr. General en Jefe del primer ejército, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1862 = El Subsecretario, Francisco de Uztáriz. = Señor.....

(Gaceta del 28 de Mayo.)

Número 44.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E., número 1.628, de 10 de Abril de 1861, participando haber dispuesto con motivo de la expedicion á Méjico, que los abonos que señala la Real orden de 28 de Noviembre de 1860 para los Jefes y Oficiales del ejército trasportados en los buques de

la Armada naval, se acreditasen en esa isla al respecto del doble de vellón, como se efectúa en la marina, por ser de otro modo insuficientes en Ultramar, según había manifestado á V. E. el Comandante general del apostadero.

Enterada S. M., y conforme con lo opinado por las Secciones de Guerra y Marina y de Ultramar del Consejo de Estado en acordada de 17 de Octubre último, ha tenido á bien aprobar la referida disposición de V. E., haciéndola al propio tiempo extensiva como regla general á las demás provincias ultramarinas.»

De Real orden comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Coronel Cajero central del ejército de Ultramar lo siguiente: «He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la comunicacion de V. S. de 2 de Julio último, en la cual, con motivo de haber sido devuelto por el regimiento infantería de Isabel II al depósito de bandera y embarque para Ultramar establecido en Cádiz un cargo de suministros al cabo primero Cleto Gil, á causa de no haberse recibido en tiempo hábil para la reclamacion de los devengos correspondientes, expone V. S. la dificultad que se ofrece en casos como el anterior para el oportuno ajuste de los haberes de los individuos que son baja en los depósitos de bandera por la circunstancia de estar sujeto á señalamientos variables y á veces tardos el importe del pan y utensilio que reciben y el de las hospitalidades que causan.

Enterada S. M.; vista la Real orden de 12 de Diciembre de 1861, en que, por lo que respecta á las raciones de pan extraídas para la fuerza de los referidos depósitos se dispuso ya que el importe de dichas raciones se reintegre al tipo que se fije para el cálculo de su coste en el presupuesto del ramo de Guerra del año en que se suministren, y conformándose con lo opinado por el Director general de Administracion militar en escrito de 14 de Abril próximo pasado, ha tenido á bien resolver que se observe en lo sucesivo la misma regla por lo que hace á hospitalidades y utensilio.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que se considere prorogado el plazo hábil para el giro del cargo correspondiente al cabo Gil, toda vez que el depósito de Cádiz no pudo por la indicada razon conformarlo ni pasarlo antes al regimiento de Isabel II.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor....

(Gaceta del 27 de Mayo.)

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección del personal.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. G.) de la instancia que con carta núm. 599 me dirigió V. E., promovida por el Teniente de navío graduado y Comandante del falucho *Lebré* D. Ramon Doggio, en solicitud de que se le abone, para optar á la cruz de San Hermenegildo el tiempo que sirvió en buques del resguardo de costas, durante los años de 1835 á 1846. Y si bien la Real orden de 14 de Marzo de 1861, dictada de conformidad con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, previene por punto general que no sea abonable para el indicado objeto el tiempo que los Pilotos particulares con graduacion de Oficial hayan servido en buques guarda-costas, hallándose estos por la Hacienda en manos de particulares ó por empresarios, en cuyo primer caso se encontraba durante el periodo de la guerra civil la barca *Astuto*, en que el exponente estaba embarcado; como quiera que este buque estuvo agregado á las fuerzas navales de la costa de Cantabria prestando el servicio de guerra en alternativa con los demas de la Armada, ha tenido á bien S. M. disponer le sea de abono á D. Ramon Doggio, para optar á la cruz de San Hermenegildo, todo el tiempo que trascurrió desde su incorporacion á las referidas fuerzas navales hasta el dia en que, separado de ellas el buque de su destino volvió á ocuparse esclusivamente de la persecucion del contrabando, cuyas fechas habrá de hacer constar el interesado por medio de certificacion de la Mayoría general del departamento de Ferrol para que se hagan las anotaciones correspondientes en su hoja historial. Es asimismo la Real voluntad que esta resolucion sirva de regla y sea aplicable á todos los casos de igual naturaleza que en adelante ocurran.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1862.—Zavala.—Señor Capitan general del departamento de Marina de Cartagena.

Excmo. Sr.: Impuesta la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. E., núm. 702, de 29 de Abril próximo pasado, proponiendo las divisas que corresponden á las nuevas clases creadas en el cuerpo de Sanidad militar de la Armada por Real decreto de 9 del citado mes, ha venido en resolver que los Médicos mayores usen la misma divisa que los Consultores llevan en la bocamanga, con la sola diferencia de que la serreta interior será de plata; los primeros Médicos la misma que usan los de igual denominacion en la clasificacion antigua, y los Ayudantes la correspondiente á los segundos Médicos, los primeros con dos serretas de oro,

y los segundos con una sola. Y á fin de que las divisas de las gorras y presillas de los sombreros guarden analogía con las de la bocamanga, es su Real voluntad que el director use los dos bordados que hoy lleva; los Vicedirectores el bordado del cuerpo inferior y tres serretas de oro superiores; el Consultor el bordado y dos serretas de oro; el Médico mayor la misma divisa con la serreta inferior de plata; los primeros Médicos el bordado y una serreta de oro superior; los primeros Ayudantes el bordado y tres esterillas de oro superiores, y los segundos Ayudantes el bordado con dos esterillas.

De Real orden lo digo á V. E. para noticia de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1862.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Núm. 243.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

CUENTAS MUNICIPALES.

CIRCULAR.

La mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia han correspondido á las escitaciones que en mi circular de 26 de Febrero, inserta en los *Boletines* del 9 y 11 de Marzo último, les hice presentando las cuentas municipales del presupuesto de 1861, dentro de los plazos que en aquella se fijaban. Pero encontrándose todavia en descubierto de este interesante servicio, algunos de aquellos, aunque son pocos en número, quiero darles una nueva prueba de la deferencia que mi autoridad está siempre dispuesta á dispensarles, concediéndoles hasta el 10 del corriente para que presenten en este Gobierno las cuentas de los dos periodos, ordinario y de ampliacion, que han debido rendir los Depositarios, así como la de Administracion ó Alcaldia ajustadas unas y otras á los modelos citados en mi circular al principio citada; bien entendido que de no verificarlo, me obligarán á emplear

medidas de rigor, á que no quisiera acudir.

Valladolid 2 de Junio de 1862.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Núm. 234.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En el *Boletín oficial* de esta provincia número 53, del Domingo 6 de Abril último, circulé á los Ayuntamientos de la misma para su mas exacto cumplimiento, la Real orden de 11 de Marzo de este año, que dispone no prescindan ninguna municipalidad de tener un arca de caudales con tres llaves distintas distribuidas entre el Alcalde, Secretario y Depositario, como responsables de los fondos.

De mi deber es hacer se lleve á efecto con puntualidad la indicada superior disposicion, que tiende muy acertadamente á conseguir la mayor seguridad posible de los fondos municipales y pureza en el manejo de los mismos; y á este fin, prevengo muy eficazmente á todos los Ayuntamientos de esta provincia, que en el preciso término de ocho dias, den parte á este Gobierno de haber egecutado lo prescrito en la referida Real orden; en la inteligencia, que pasado este plazo sin que lo hayan verificado, quedan incurso en la multa de 500 rs., que mandaré enseguida hacer efectiva; debiendo tambien advertirles, que si alguno manifestare haber cumplido la referida Real orden y resultare lo contrario en la visita que gire cualquier delegado de mi autoridad, adoptaré en su contra las medidas que procedan.

Valladolid 30 de Mayo de 1862.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Núm. 238.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los individuos pertenecientes á los batallones provinciales que se expresan en la relacion que á continuacion se inserta, no han sido habidos en los puntos para donde les fueron concedidos sus respectivos pases.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, que procedan á la detencion de los referidos provinciales donde quiera que sean habidos, remitiéndoles por conducto de la Guardia civil á disposicion de los jefes superiores de sus respectivos batallones.

Valladolid 31 de Mayo de 1862.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

RELACION NOMINAL de los individuos de los batallones provinciales que á continuacion se expresan, que no han verificado su presentacion en los mismos con arreglo á lo prevenido en Real orden de 7 de Marzo último.

BATALLONES provinciales á que pertenecen.	CLASES.	NOMBRES.	PUNTO PARA DONDE OBTUVIERON EL PASE.	
			Pueblos.	Provincias.
Cangas de Onís.	Soldado.	Ramon del Cueto.	Valdés.	Leon.
Idem.	Idem.	José Perez Faya.	Saldaña.	Palencia.
Orense.	Idem.	Antonio Buenaventura Godoy.	Bembibre.	Leon.
Idem.	Idem.	Silvestre Garrido.	Grijota.	Palencia.
Idem.	Idem.	José Paz Rodriguez.	Idem.	Idem.
Mondoñedo.	Idem.	Juan Bansa Hernandez.	Riocabado.	Avilla.
Astorga.	Idem.	Francisco Osorio Oballe.	Pino del Pinar.	Idem.
Lugo.	Idem.	Lorenzo Fernandez.	Ponferrada.	Leon.
Cangas de Onís.	Idem.	Juan Cuenya.	Piedrafita.	Idem.
Monterrey.	Idem.	José Rodriguez.	Torrubia.	Salamanca.
Salamanca.	Idem.	Vicente Gonzalez.	Almeida.	Zamora.
Mondoñedo.	Idem.	José Coston Rico.	Villamea.	Oviedo.
Monterrey.	Idem.	Vicente Prieto.	Alija de los Melones.	Leon.
Zamora.	Idem.	Miguel Cobreros.	Avila.	Avila.
Idem.	Idem.	Mateo Baz Arias.	Idem.	Idem.
Leon.	Idem.	Santiago Lopez.	Idem.	Idem.
Idem.	Idem.	Pedro Gonzalez.	La Nava.	Idem.
Idem.	Idem.	Agustin Diez.	Navas del Marqués.	Idem.
Astorga.	Idem.	Manuel Fernandez Paz.	Canto del Pico.	Idem.
Idem.	Idem.	José Reboredo Lopez.	Herrados.	Idem.
Idem.	Idem.	Antonio Pardo Corredoisa.	Avila.	Idem.
Idem.	Idem.	Camilo Losada.	San Martin de Val Iglesias.	Idem.
Idem.	Idem.	José Rodriguez Vazquez.	Avila.	Idem.
Idem.	Idem.	Domingo Franco.	Canto del Pico.	Idem.
Idem.	Idem.	Ramon Valcarcel.	Idem.	Idem.
Monterrey.	Idem.	Domingo Danta Salgado.	Avila.	Idem.
Idem.	Idem.	Salvador Gonzalez.	Idem.	Idem.
Zamora.	Idem.	Fermin Fresno.	Arévalo.	Idem.
Orense.	Idem.	José Perez Garcia.	Avila.	Idem.
Idem.	Idem.	José Perez Rodriguez.	Idem.	Idem.
Idem.	Idem.	Fernando Muiño.	Idem.	Idem.
Valladolid.	Idem.	Blas Martin Martin.	Idem.	Idem.
Astorga.	Idem.	Calisto Perez Gonzalez.	Navas del Marqués.	Idem.
Idem.	Idem.	Demetrio Rodriguez Puga.	Avila.	Idem.
Idem.	Idem.	Felipe Alvarez Villar.	Idem.	Idem.
Idem.	Idem.	Santos Cubezo Prieto.	Navas del Marqués.	Idem.
Idem.	Idem.	José Rodriguez Alvarez.	Avila.	Idem.
Idem.	Idem.	Luis de Vega Garcia.	Idem.	Idem.
Orense.	Idem.	Marcelino Alvarez.	Buron.	Leon.
Aranda de Duero.	Idem.	Andrés Perez Diaz.	Valladolid.	Valladolid.
Mondoñedo.	Idem.	Francisco Milares.	Zaratan.	Idem.

truccion de veinte y cinco levitas, las acepta lisa y llanamente y se compromete á efectuarlas por la cantidad de... reales cada una.

Fecha y firma.

Núm. 235.

Don José Suarez de Centi, Prior Presidente del Tribunal de Comercio de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: que habiendo acudido Don Mariano Gallo, corredor de comercio de esta plaza, al Señor Gobernador de la Provincia renunciando su cargo, dispuso que en virtud de lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 9 de Abril de 1851, se anuncie dicha renuncia como se verifica por el presente, á fin de que si alguno tuviese que intentar contra él alguna reclamacion por razon de desempeño del precitado cargo de corredor, lo haga ante este mismo Tribunal y por la Escribanía del que refrenda, dentro del término de treinta dias á contar desde esta fecha, bajo apercibimiento de que pasado que sea, no se admitirá ninguna y se estará á los perjuicios que se pueda seguir.

Valladolid 30 de Mayo de 1862.—El Prior, José Suarez Centi.—El Escribano de diligencias, Juan Lefort.

A voluntad de su dueño y en subasta estrajudicial, se venden seis octavas partes de un molino harinero sito sobre el rio Orrija, en término del pueblo de Villaxesmir. Del precio y condiciones enterarán en Valladolid, calle del Obispo, número 28.

Quien quisiere comprar un molino harinero usual y corriente con piedras francesas, con el resalto ó caída de 22 pies poco mas ó menos, sito en el Valle de Montealegre, podrá tratar con su dueño Agustin Astorga, vecino de Montealegre.

El dia 27 de Mayo á las seis de la tarde, desapareció de la campiña del Carmen descalzo de esta ciudad, un jaco como de unas seis cuartas y media de alzada, edad tres años, color rojo claro, un lunar blanco en la frente, y en la nalga derecha tiene marcada una A.

La persona que le hubiese encontrado, pasará aviso á su dueño Nicasio Alvarez, vecino de Valladolid; vive en la calle de Sta. Clara, núm. 10, quien abonará los gastos que haya ocasionado.

En la imprenta de este periódico oficial se halla de venta papel impreso para las relaciones de fincas rústicas, urbanas y de ganadería, estados de nacidos, casados y de defunciones, sanitarios y de correcciones gubernativas, libramientos, cargaremes y cartas de pago.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 231.

Ayuntamiento Constitucional de Cigales.

Este Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado la venta en pública licitacion de 96 fanegas de trigo, que resultan existentes en la panera de este Pósito, en razon á no necesitarlas ni quererlas estos vecinos, pues aunque se han fijado repetidas veces al público edictos, y publicados otros tantos bandos, nadie lo ha solicitado, y siendo la época muy abanzada, conviene á los intereses de dicho Establecimiento que vendidas que sean las 96 fanegas, se distribuya su importe á fin de que no sufra menoscabo el Establecimiento; en su virtud, se ha señalado para su remate el dia 12 del próximo mes de Junio, en la Casa Consistorial de esta Villa, á las diez de su mañana, y previa citacion de edictos en esta dicha Villa, en la cabeza del partido y pueblos limítrofes, é insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes. Cigales 29 de Mayo de 1862.—El Alcalde, Manuel Caballero.

Núm. 232.

Ayuntamiento Constitucional de Alaejos.

Se halla vacante la plaza crenda nuevamente de auxiliar de la Secretaria del Ayuntamiento de esta Villa, dotada con 2.500 rs. anuales, con la obligacion el agraciado además, de formar el cuaderno de liquidaciones de territorial y repartimiento; el de consumos si le hubiere ó del déficit; el padron de almas, censo de poblacion; llevar el alojamiento y turno de carruajes y bagajes, el padron ó recitificacion del mismo para la prestacion personal y cuantos asuntos sean concernientes al Municipio y emanen de la Superioridad.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes escritas de su propia letra, al Sr. Presidente, dentro del término de doce dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, y acompañarán la fé de bautismo, certificado de su conducta, relacion de méritos y nota de los servicios si les tuvieren.

Alaejos 29 de Mayo de 1862.—El Alcalde, Pedro Santana.—Manuel Diez, Secretario.

Núm. 242.

Ayuntamiento Constitucional de Valladolid.

En el dia 5 del presente mes y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en una de las Salas consistoriales la contrata en subasta para la construccion de veinte y cinco levitas con destino al cuerpo de Guardias municipales de esta ciudad.

El paño que habrá de usarse, será en un todo conforme al del modelo que existe en la Secretaria y que se presentará en el acto de remate.

El precio que servirá de tipo para cada levita será el de 152 rs. La subasta se verificará por pliegos cerrados que se adaptarán en un todo al modelo adjunto. Para mostrarse licitador se acreditará la consignacion de 300 rs. en la Depositaria de los fondos municipales. El expediente y condiciones se hallan de manifiesto en esta Secretaria de Ayuntamiento.

Valladolid 1.º de Junio de 1862.—El Alcalde interino, Justo de Cieza.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... enterado del pliego de condiciones para la cons-